



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 2328525
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

8 de marzo de 2024

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL (Sustitución pensional)
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA ECHAVARRIA DE OCHOA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES MARIA DOLORES VILLEGAS BEDOYA
RADICADO:	050013105002 20160137900
ASUNTO:	Notifica por conducta concluyente
Link próxima audiencia: 11 de abril de 2024 a las 8:30 am https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWJjYTIyZWQtNGZlZS00NDg2LWEzNzctODNkNTk2ZGIyOWM5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ed1cad78-bd8d-4a01-9d86-7de9e242a15a%22%7d	

En el proceso de trámite ordinario laboral de primera instancia promovido por BEATRIZ ELENA ECHAVARRÍA DE OCHOA contra COLPENSIONES y la señora MARÍA DOLORES VILLEGAS BEDOYA, la parte demandada, señora VILLEGAS BEDOYA, presentó a través de abogado, incidente de nulidad por indebida notificación (anexo 39 E.D.), de la que se corrió traslado a la parte demandante, quien guardo silencio. (anexo 40 E.D.).

Manifestó que la señora BEATRIZ ELENA ECHAVARRIA DE OCHOA presentó demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES y en su contra y en el acápite de notificaciones indica que desconoce su dirección.

Que la demandante conocía desde siempre, el lugar exacto de su residencia, porque ambas tienen hijos del mismo padre, y entre ellos existe algún tipo de relación. Que los hijos de la señora BEATRIZ ELENA ECHAVARRÍA solían visitar en vida al señor OSCAR HORACIO OCHOA (padre), en la casa donde convivía con ella.

Que el despacho el 12 de noviembre de 2022, dispuso oficiar a la EPS SURA, para que informara su ubicación física y electrónica. Entidad que informó como dirección, carrera 40 No.124 SUR 64, casa 6 Caldas, teléfono 5741430, celular 3043873277, correo electrónico LEIDYNATA8A@HOTMAIL.COM; que como consecuencia, la demandante procedió a realizar la notificación de la demanda, a un correo que no le pertenece.

Que la información emanada por la EPS SURA relacionó la dirección física que concuerda con la dirección de habitación actual, a la que nunca le fue enviada la notificación correspondiente. Sólo se le envió notificación al correo electrónico informado por EPS SURA.

Que el correo electrónico que relaciona EPS SURA no le pertenece, que pertenece a su hija LEIDY NATALY OCHOA VILLEGAS, quien lo creó y lo suministró exclusivamente en el proceso de afiliación a dicha EPS, porque ella no cuenta con correo electrónico.

Que la señora LEIDY NATALY OCHOA VILLEGAS sólo hasta el mes de septiembre puso en conocimiento del proceso en curso, porque acudió a un abogado que le prestara la asesoría correspondiente.

Indica que se debe tener en cuenta, que cuenta con casi 70 años, que escasamente alcanzó 5° de primaria, desconoce del uso de medios tecnológicos, digitales o similares; escasamente sabe contestar llamadas desde el teléfono celular, no tiene whatsapp, ni correo electrónico, dado su nulo conocimiento del manejo de este tipo de herramientas tecnológicas-

Que la notificación del auto admisorio, presentó una evidente indebida notificación, que se generó a su vez una vulneración al derecho de contradictorio, derecho al debido proceso, defensa técnica y el derecho de publicidad de la demandada.

Aduce que el demandante omitió cumplir con su carga procesal notificando a un correo que no le pertenece y no realizó notificación física en la dirección actual, que también fue suministrada por la EPS SURA y era conocida por la demandante desde el inicio de la demanda, sin que se pueda tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

Que la parte demandante, aun conociendo la dirección física, omitió la práctica de la notificación personal a través del correo físico que dejara constancia del recibido a todas las partes interesadas, como lo establece el Código General del Proceso, conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Que el Despacho omitió realizar el estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal y omitió ser garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos

fundamentales y se llevara a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

Solicitó se declaré la nulidad absoluta del proceso y se retrotraigan las actuaciones y el reconocimiento de personería.

Antecedentes procesales

El 16 de noviembre de 2016 se radicó la demanda ordinaria laboral por las siguientes declaraciones y pretensiones. (páginas 1-5 anexo 1 E.D.).

DECLARACIONES

- A. Declarar que a la señora **BEATRIZ ELENA ECHAVARRIA DE OCHOA con C. C. 42.869.667** le asiste el derecho a disfrutar de la sustitución pensional de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge el señor **OSCAR HORACIO OCHOA OCHOA**, con base en las disposiciones constitucionales, jurisprudenciales y legales vigentes, especialmente lo preceptuado en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003.
- B. Declarar que a la señora **BEATRIZ ELENA ECHAVARRIA DE OCHOA** le asiste el derecho al pago de los intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la respectiva indexación.
- C. Declarar que la pensión de sobrevivencia reconocida a la señora **MARIA DOLORES VILLEGAS BEDOYA** mediante resolución Nro 416451 del 23 de diciembre de 2015 es **NULA**, pues la misma actuó como compañera permanente y no como cónyuge.

pag:3

3

CONDENAS

- A. Como consecuencia de la declaración anterior, solicito al Señor Juez se sirva condenar a **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar la sustitución pensional de sobrevivientes a favor de la señora **BEATRIZ ELENA ECHAVARRIA DE OCHOA**, de manera retroactiva desde el momento mismo del fallecimiento de su cónyuge, hecho ocurrido el 19 DE OCTUBRE DE 2015, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad que se hayan causado y que se sigan causando.
- B. Se condene a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **BEATRIZ ELENA ECHAVARRIA DE COHOA** los respectivos intereses moratorios de todas las sumas que declare causadas, en favor de mi representada, de acuerdo con el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 y los cuales e ara efectivos hasta el momento del pago.
- C. Condenar al pago de la indexación de todas las sumas que declare causadas a favor de mi representada.
- D. Se condene en costas y agencias en derecho a las partes demandadas.
- E. Lo que ultra y extra petita se demuestre en el proceso.

La demanda fue admitida el 31 de enero de 2017 (secuencia 02)

Colpensiones dio respuesta el 08 de agosto de 2017 (secuencia 07)

Ante la imposibilidad de notificar a la demandada señora MARIA DOLORES VILLEGAS BEDOYA se ordenó su emplazamiento en auto del 25 de junio de 2019 y se nombró como curadora a la Doctora Sor Teresita Toro Quintero (secuencia 18)

En auto del 24 de febrero de 2022 (secuencia 24) se ordenó ingresar en TYBA el emplazamiento ordenado y se advirtió la citación de la curadora quien a la fecha de esta providencia no ha manifestado su intención de aceptar el encargo dicho ingreso se agregó al expediente.

En el anexo 025 se observa el ingreso del emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas "TYBA" de la señora MARIA DOLORES VILLEGAS BEDOYA.

El 10 de noviembre de 2022, se dispuso oficiar a la EPS SURA, para que dentro del término de 10 días, remitiera con destino a este proceso, la información de ubicación física y electrónica de la señora MARÍA DOLORES VILLEGAS BEDOYA, identificada con la c.c. 32.334.727 (anexo 029).

El 12 de diciembre de 2022, la EPS SURA, informó que la señora MARIA DOLORES VILLEGAS BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.334.727 se ubica en la Carrera 40 No. 124 SUR 64, Casa 6 Caldas, teléfono 574 14 30, celular 3043873277, correo electrónico LEIDYNATA8A@HOTMAIL.COM (anexo 35).

El 10 de febrero de 2023, se remitió el expediente radicado 05001310500220160137900 al abogado Guillermo León Yepes Cano, apoderado judicial de la parte demandante (anexo 036).

El 14 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, aportó constancia de notificación electrónica a la señora MARÍA DOLORES VILLEGAS BEDOYA, realizada el día 14 de febrero de 2023, a las 10.27, de la cual se desprende el acuse de recibo el 14 de febrero de 2033 a las 10:29:37 y el 15 de febrero de 2023 a las 08:05:29 el destinatario abrió la notificación (anexo 037).

- Carpeta administrativa del causante señor OSCAR HORACIO OCHOA OCHOA quien en vida se identificó con CC 6.789.735.
- Carpeta administrativa que se abrió en virtud de la solicitud pensional de las señoras BEATRIZ ELENA ECHAVARRIA DE OCHOA identificada con CC 42.869.667 y la señora MARIA DOLORES VILLEGAS BEDOYA identificada con CC No 32.334.727.
- Certificación de pago de pensión indicando las fechas desde su causación hasta la actualidad.

El 3 de marzo de 2023, se dio por notificada de la demanda a la señora MARIA DOLORES VILLEGAS BEDOYA y tenerse por no contestada la misma, y se fijó fecha para llevar a cabo la

audiencia del artículo 77 y 80 del CPT y SS, para el 11 de abril de 2024 a las 8:30 am. (anexo 38 E.D.).

Se reiteró el requerimiento a COLPENSIONES, con el fin de que aporte al proceso:

- Carpeta administrativa del causante señor OSCAR HORACIO OCHOA OCHOA quien en vida se identificó con CC 6.789.735.
- Carpeta administrativa que se abrió en virtud de la solicitud pensional de las señoras BEATRIZ ELENA ECHAVARRIA DE OCHOA identificada con CC 42.869.667 y la señora MARIA DOLORES VILLEGAS BEDOYA identificada con CC No 32.334.727.
- Certificación de pago de pensión indicando las fechas desde su causación hasta la actualidad.

CONSIDERACIONES :

Observa el despacho que la señora MARÍA DOLORES VILLEGAS BEDOYA fue notificada de la demanda el 14 de febrero de 2023, por medio de la empresa de correo SERVIENTREGA, al correo electrónico, LEIDYNATA8A@HOTMAIL.COM. (anexo 38 E.D.), fecha para la cual regulaba la Ley 806 de 2020, que con relación a las notificaciones personales en el art. 8 señalaba: "Las notificaciones que deban de hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual"., es decir que la demandada fue notificada de la existencia de la demanda en debida forma.



Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	565698
Emisor	guillermo.yepesabogado@gmail.com
Destinatario	LEIDYNATA8A@HOTMAIL.COM - MARIA DOLORES VILLEGAS BEDOYA
Asunto	Notificación auto admisorio de demanda ordinaria laboral 05001310500220160137900
Fecha Envío	2023-02-14 10:27
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /02/14 10:29:36	Tiempo de firmado: Feb 14 15:29:36 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Ahora bien, la señora MARÍA DOLORES VILLEGAS BEDOYA presentó incidente de nulidad, donde indicó que el correo electrónico

que suministró la EPS SURA en atención al requerimiento del Despacho para su localización no le pertenece, que este le corresponde a su hija LEIDY NATALY OCHOA VILLEGAS, quien lo creo y lo suministró exclusivamente en el proceso de su afiliación a dicha EPS, porque ella no cuenta con correo electrónico.

Que cuenta con 70 años de edad, que escasamente estudio hasta 5° de primaria, y dice desconocer el uso de medios tecnológicos, que escasamente sabe contestar llamadas desde el teléfono celular, que no tiene whatsapp, ni correo electrónico. A lo que el Despacho le da plena validez y presume la buena fe por tratarse de una persona de la tercera edad, pues el Despacho no conocía estas situaciones de la demandada.

Corrido el traslado de la nulidad, no se presentó escrito de oposición frente a la misma, y teniendo en cuenta que se indica bajo juramento que la demandada no tiene correo electrónico y que el suministrado por la EPS corresponde al de la hija que se suministró solo para efectos de la afiliación, se declara nulidad del auto proferido el 23 de marzo de 2023, que dio por notificada la demanda a la señora VILLEGAS BEDOYA y se dio por no contestada (anexo 38 E.D), por lo que se tiene por notificada de la demanda por conducta concluyente y le corre traslado para dar respuesta a la misma, término que le corre a partir de la notificación por estados de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto del 23 de marzo de 2023, mediante el cual se dio por notificada la demandada y por no contestada por parte de la señora MARIA DOLORES VILLEGAS BEDOYA.

SEGUNDO: Se tiene por notificada de la demanda por conducta concluyente a la señora MARIA DOLORES VILLEGAS BEDOYA y le corre traslado para dar respuesta a la misma, término que le corre a partir de la notificación por estados de este auto.

TERCERO: Ratificar fecha de audiencia de la que tratan los arts. 77 y 80 del CPT y SS, para el 11 de abril de 2024 a las 8:30 am.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8defd58e4de981906a1fa64608306c578d11836029eec95e5eefe8cedaef8be**

Documento generado en 08/03/2024 11:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>